

mismos templos de juegos teatrales y de espectáculos profanos (1) constituyen tambien en la actual disciplina delito de sacrilegio local, bastando para ello que las iglesias estén benditas, con tal que en ellas se celebren los divinos oficios, pues dedicadas al culto divino no deben profanarse privándolas de su privilegio de inmunidad (2). Bajo este concepto el derecho y la jurisprudencia canónica amplian la calificación de sacrilegos á los que violentamente y contraviniendo á lo dispuesto en los cánones y leyes civiles extraen á los reos de la Iglesia ó lugar sagrado á que se acogieron como asilo (3), toda vez que semejante privilegio reconoce su fundamento en el espíritu de mansedumbre que aconseja la clemencia, en la disciplina eclesiástica que tiende á la enmienda mas bien que al castigo de los delincuentes, y en los usos admitidos y costumbres aprobadas por varios pueblos (4). Finalmente, el hurto, robo ó usurpacion de las cosas consagradas á Dios; entendiéndose tales para los efectos del derecho penal las que fueron dedicadas por medio de preces sacerdotales, el numerario y todos los bienes que la Iglesia posee con destino á los gastos del culto, y las cantidades pecuniaras ó legados de cualquiera especie que hayan sido dejados por última voluntad á la misma, la cual adquiere ipso jure su dominio al fallecimiento del tes-

(1) Cap. 12, tit. I, lib. III de las Decretales.

(2) Cap. 9.º, tit. II, lib. III de las Decretales.

(3) Cánones 8.º, 9.º, 10, 19 y 20, causa 17, cuest. 4.ª. Dicha cuestion tiene el epígrafe *de sacrilegiis et Asylis* y en ella puede verse todo el derecho antiguo sobre el sacrilegio en su relacion con el asilo. De él traté al exponer la disciplina sobre los privilegios de las iglesias, en la seccion 1.ª tit. I, parte 3.ª, lib. III.

(4) Véase desenvuelta con toda lucidez esta doctrina en Berardi, lug. cit. §. «Secundo» y sig.